



0000006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02192-2007-PHC/TC  
CUSCO  
FRUCTUOSO DE LA VEGA PICHARDO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Walter Sierra Cruz a favor de Fructuoso de la Vega Pichardo, contra la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 96, su fecha 26 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, la precitada resolución contra la cual se interpone recurso de agravio constitucional, se encuentra suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace suscribiendo un voto en minoría.
2. Que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia se requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando de los autos que ésta no tiene tal condición al contar solamente con dos votos, lo que debe ser subsanado.
3. Que, siendo así, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio, a fojas 112, su fecha 13 de marzo de 2007, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.

Disponer la devolución de los actuados a la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, para que proceda conforme a ley.



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02192-2007-PHC/TC  
CUSCO  
FRUCTUOSO DE LA VEGA PICHARDO

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda" and "X Figallo".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (€)

EXP. N° 2192-2007-PHC/TC  
CUSCO  
FRUCTUOSO DE LA VEGA  
PICHARDO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA  
GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282 señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró improcedente la demanda constitucional de habeas corpus por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Lima trámite la discordia que se ha producido.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal, debiendo la Sala tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

Sr.  
**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**  
E.P

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (1)